



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2013 00041 00  
**Demandante:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE  
**Demandados:** ORLANDO DE LA OSSA NADJAR.  
**Medio de Control:** REPETICION.

**AUTO**

Mediante escrito que obra a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía presentado dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE, solicita que se llame en garantía a los Sres. GERMAN ARTURO CASSAS GARCIA, en su condición de Secretario General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE para la época de los hechos y a la Sra. GINA HARD FERIS, en su condición de Subdirectora Administrativa y Financiera de CARSUCRE para la época de los hechos, aduciendo que ellos intervinieron activamente en la expedición de la Resolución N° 0323 del 15 de marzo de 2005, mediante la cual se declaró insubsistente a la Sra. LUZ ELENA ROMERO RUIZ.

En auto de fecha 14 de agosto de 2013 (101-106), el Despacho decide no acceder al llamamiento en garantía solicitado mediante apoderado por el Sr. ORLANDO DE LA OSSA NADJAR.

Con escrito de fecha 21 de agosto (fol.108-110), el Sr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en su condición de apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra del auto de fecha 14 de agosto de 2013. En relación al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*7. El que niega la intervención de terceros.  
...”*

Por su parte el artículo 226 del CPACA, señala:

*“Art. 226.- El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”.*

A la luz de la norma arriba citada, y atendiendo a que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado para ello se **DISPONE**,

**1°.-** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de agosto de 2013, que decidió no acceder al llamamiento en garantía.

**2°.-** Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo (Sucre), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**